

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

**CURSO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ARBITRAJE
DE EQUIDAD. (Correspondiente al Módulo 6 del Programa
de Especialización de Peritos Judiciales y Árbitros de
Equidad).**

**«MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL»
LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS
CIVILES Y MERCANTILES**

COLEGIO OFICIAL DE ECONOMISTAS DE ARAGÓN

**ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS
MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE ARAGÓN**

NOVIEMBRE 2012

CARMEN GAY CANO
Abogado

INDICE

I.- Análisis de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

1.- Introducción.

2.- Concepto de mediación.

3.- Diferencias entre mediación y arbitraje.

4.- Mediación en materia civil y mercantil a la luz de la Ley 5/2012.

- Ámbito objetivo o material de aplicación.
- Ámbito territorial.
- Efecto suspensivo de la caducidad y prescripción de acciones.
- Instituciones de mediación.
- Principios informadores de la mediación.
- Actuación de las partes.
- Estatuto jurídico del mediador.
- Procedimiento: Inicio, desarrollo y conclusión.
- Acuerdo de mediación.

II.- Caso práctico.

III.- Legislación.

1.- INTRODUCCIÓN.

- Ausencia de tradición de mediación institucional en materia civil y mercantil en nuestro sistema jurídico.
- Arraigo en otros sectores: mediación laboral y en cuestiones de familia. Ámbitos especialmente idóneos para la mediación por distintos motivos.
- La realidad práctica: la mediación informal en la resolución de conflictos en los despachos profesionales.
- La necesidad de una efectiva «cultura» de recurrir a fórmulas alternativas a la jurisdiccional para la resolución de los conflictos privados y, más en el caso de controversias mercantiles por los elevados costes personales, temporales y económicos del pleito.

Experiencias prácticas de conflictos empresariales y repercusión en la propia empresa y en los demás agentes: empleados, bancos, proveedores, clientes etc..

- La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (Mención al derogado Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).
- Valoración crítica. Efectiva necesidad de esta norma.
- Clara voluntad del legislador de impulsar fórmulas alternativas de resolución de los problemas entre particulares como medida para reducir «*la litigiosidad y sus costes*». (Mención expresa en la Exposición de Motivos y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley que prevé la dotación de medios para que se facilite información en los Juzgados e, incluso, para la inclusión como servicio en la Ley de Asistencia jurídica gratuita).

2.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN.

Pluralidad de conceptos:

- i) **Concepto vulgar:** Según la Real Academia de la Lengua Española, «*Acción y efecto de mediar*».¹. (Distintos significados).
- ii) **Concepto legal** art. 1 Ley 5/2012: «*Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador*».

La mediación se articula como un sistema para facilitar que las propias partes lleguen a un acuerdo, no necesariamente a la solución «legal», sin perjuicio de que, obviamente, el acuerdo no pueda ser contrario a Derecho.

3.- DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.

- El arbitraje es también una forma de resolución de conflictos, como alternativa al sistema judicial, en el que se encomienda a uno o varios terceros (árbitros) la resolución de una controversia, bien sea aplicando normas jurídicas (arbitraje derecho) o bien conforme a equidad.
- El mediador no resuelve el conflicto, sino que su función es la de ayudar a las partes a que alcancen ellas mismas un acuerdo, es decir, en este caso las partes conservan el control y el poder de decisión sobre la solución del problema, mientras que en el arbitraje se transfiere al árbitro.
- El mediador no es un «negociador» ni tampoco es un «asesor de parte», ya que en ambos casos se supone que actúa en interés de alguna de las

¹ Acepciones de «*mediar*»: llegar a la mitad de algo, interceder o rogar por alguien; interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad; existir o estar en medio de otras; ocurrir entre dos momentos; pasar, transcurrir; tomar un término medio entre dos extremos.

partes y, por el contrario, es consustancial a la mediación la independencia y neutralidad del mediador respecto de las partes implicadas.

- Árbitros y mediadores comparten principios de actuación, (libertad, independencia, imparcialidad...), pero su función con el proceso es bien distinta.

El mediador facilita el camino para la adopción de acuerdos cuando el enconamiento o grado de conflicto entre las partes les impide incluso el acercamiento para la búsqueda de una solución negociada.

4.- LA MEDIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL a la luz de la Ley 5/2012.

4.1.- Ámbito objetivo o material de aplicación (art. 2).

- Pueden someterse a mediación cualesquiera cuestiones civiles y mercantiles de cualquier índole, naturaleza o cuantía, siempre las partes que sometan el conflicto a mediación, puedan «disponer», en sentido jurídico, de la materia u objeto de controversia.²
- Idoneidad de la mediación en determinadas conflictos mercantiles por los nefastos efectos del conflicto y de su externalización, (y más de su judicialización). Por ejemplo, conflictos en la empresa familiar, guerras societarias, interpretación y cumplimiento de contratos complejos ...
- Visión del acuerdo como «valor» en si mismo. Planteamiento y análisis en términos económicos, en especial, en asuntos mercantiles. Necesidad de un cambio de percepción en nuestro sistema. La cultura de «componer»; frente a la cultura de «derrotar o vencer»

² El art. 1814 del Código Civil establece que «No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros».

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- Mención al reciente servicio de Mediación en deuda hipotecaria, (también conocida como «antidesahucios») promovido por el REICAZ, DGA, Ayuntamiento de Zaragoza y ECODES. Supuestos incluidos.

La Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación, ofrece también este servicio.

- Supuestos excluidos por la Ley 5/2012: la mediación penal, laboral, en materia de consumo y con las Administraciones públicas.

Motivos: existencia de sistemas y normativa específicos de mediación y razones de orden y/o interés público.

4.2.- Ámbito territorial de aplicación de la Ley.

- Conflictos nacionales y/o transfronterizos (art. 3).
- Se aplica la Ley siempre que la mediación se realice en territorio español y, al menos una de las partes, tenga su domicilio en España.
- Concepto técnico de domicilio.³
- En los conflictos transfronterizos el art. 3.2 de la Ley remite a los arts. 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo

³ El concepto legal de domicilio se regula en los arts. 40 (para las personas físicas el lugar de residencia habitual) y 41 (para las personas jurídicas) CC.

En relación con las personas jurídicas debe tenerse en cuenta el concepto de domicilio que establece el art. 9 de la Ley de Sociedades de Capital: «*centro de efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación*». Ver también el art. 10 LSC para el caso de discrepancia entre el domicilio efectivo y el registral.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.⁴

4.3.- Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad (art. 4).

- La solicitud de mediación, formulada conforme a las prescripciones de esta Ley, suspende los plazos de prescripción o caducidad⁵ de las acciones desde la fecha de recepción por el mediador o depósito en una institución de mediación. (Elemento fundamental e indispensable para potenciar la mediación.)
- Se reanuda el cómputo de plazos si en el plazo de quince días naturales no se ha firmado el acta de inicio de la mediación prevista en el art. 19.

⁴ Transcribimos los indicados preceptos:

«Artículo 59: 1. Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna.

2. Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro».

«Artículo 60: 1. A efectos del presente Reglamento , se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre:

a) su sede estatutaria;
b) su administración central;
c) su centro de actividad principal.

2. Para el Reino Unido y para Irlanda, la expresión «sede estatutaria» se equipará al registered office y, en caso de que en ningún lugar exista una registered office al place of incorporation, (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se hubiere efectuado la formation (creación) de la sociedad o persona jurídica.

3. Para determinar si un trust está domiciliado en el Estado contratante cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado».

⁵ La diferencia fundamental entre una y otra institución jurídica radica en que el plazo de prescripción puede interrumpirse, (por ejemplo, por requerimiento extrajudicial), lo cual no cabe en el caso de ser un plazo de caducidad. Hay que atender a la concreta regulación de cada acción para determinar si estamos en un supuesto de prescripción o caducidad.

- La suspensión se mantiene hasta la firma del acuerdo o hasta la firma del acta final, en caso de terminación de la mediación por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

4.4.- Instituciones de mediación (art. 5).

- Entidades públicas y privadas, españolas o extranjeras y Corporaciones de Derecho público, (como los Colegios Profesionales⁶), que tengan entre sus fines la mediación.

La Disposición Adicional Primera atribuye esta condición a instituciones de mediación que ya operan, si cumplen los requisitos de esta Ley.

- Las instituciones deben identificar a sus mediadores, su formación, especialidad y experiencia.
- Si una institución presta también servicios de arbitraje se debe asegurar la separación de actividades. La institución no puede prestar directamente el servicio de mediación.
- Posibilidad de establecer sistemas de mediación por medios electrónicos, sólo para reclamación dinerarias (art. 5.2).
- Mención a la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación.⁷

4.5.- Principios informadores de la mediación (Título II).

a) Voluntariedad y libre disposición (art. 6).

- La sumisión de la resolución de un conflicto a mediación es siempre voluntaria. (Diferencia respecto de las cláusulas de sumisión a arbitraje).

⁶ La Disposición Final Primera modifica el art. 5 apartado f) de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales incluyendo entre sus fines: «Impulsar y desarrollar la mediación (...)».

⁷ Para más información consultar la página web: www.cortearagonesadearbitraje.com.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

«Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación, ni a concluir un acuerdo» (párrafo 3, art. 6). Facultad legal de libre desistimiento, como excepción a la regla general de vinculación de las partes a lo pactado (art. 1091 CC, en relación con los arts. 1254 y ss. CC).

- Importancia de la adecuada redacción de las cláusulas contractuales de sumisión de mediación de posibles conflictos como paso previo a la vía judicial o arbitral. Debe intentarse *«el procedimiento de buena fe»*, incluso si se discute la validez o existencia del contrato o del propio pacto de mediación.

- Los problemas de incumplimiento del pacto de mediación. ¿Caben penalizaciones inhibitorias a la luz del art. 6.3?

b) Igualdad de partes e imparcialidad (art. 7).

- Debe garantizarse que las partes tengan las mismas oportunidades, equilibrio entre sus posiciones y respeto a sus respectivos puntos de vista.

- El mediador debe ser independiente y no actuar, en ningún caso, a favor o perjuicio de una u otra parte.

- Merece una valoración positiva la Disposición Adicional Cuarta que regula la igualdad de oportunidades en el caso de personas con discapacidad, (accesos a las sedes, sistemas de signos, etc.), que les permitan participar plenamente del proceso de mediación.

c) Neutralidad del mediador (art. 8).

El mediador debe ser neutral respecto de las partes y la controversia, ya que su función es la de facilitar que las partes alcancen por si mismas un acuerdo, (no establecerlo él).

A estos efectos el art. 13 establece cuáles deben ser sus pautas de actuación:

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

«1. (...) facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

2. (...) desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, (...).

3. (...) podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. (...) no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses».

- Entre las posibles causas de conflicto de intereses la Ley se refiere a los siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otros:

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.

b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación».

Si concurre alguno de estos supuestos el mediador sólo puede aceptar la mediación, (o continuarla, si la causa sobreviene ya iniciado el proceso de mediación), cuando asegure poder actuar con total imparcialidad y, sólo sí y siempre que, las partes lo acepten expresamente.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- El deber de manifestar cualquier causa de conflicto de intereses o pérdida de la imparcialidad permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

d) Confidencialidad (art. 9).

- El procedimiento y la documentación que puede conocerse en el proceso de mediación es confidencial.

- El mediador y sus actuaciones están sujetos y protegidos por el secreto profesional.

- Ni las partes ni las instituciones participantes pueden revelar los datos, información, etc. obtenida en el procedimiento de la mediación, quedando vedado declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o arbitral, excepto:

- i) Si las partes de forma expresa y por escrito se dispensan del deber de confidencialidad.
- ii) Cuando lo acuerde por resolución motivada por un juez de orden jurisdiccional penal.

4.6.- Actuación de las partes (art. 10)

- Flexibilidad y ausencia de reglamentación. Total libertad de organización de la mediación por las partes.
- Actuación conforme a los principios de buena fe, lealtad y respeto mutuo.
- Deber de apoyo y colaboración con el mediador de las partes.
- Imposibilidad de ejercitar acciones judiciales sobre las cuestiones objeto de mediación, salvo *«medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos»*.

Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de acciones ya mencionada.

- Posible invocación del pacto de mediación en el procedimiento judicial, vía declinatoria, debiendo abstenerse de conocer los Tribunales en tanto esté en curso la mediación. (Efectividad de este pacto dado el principio establecido en el art. 6.3 de libre desistimiento o renuncia a la mediación por cualquiera de las partes).

4.7 Estatuto jurídico del mediador.

- Pueden actuar como mediadores (art. 11):
 - i) Las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, (salvo incompatibilidad por la legislación reguladora de su profesión).
 - ii) Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales u otro tipo de entidades, deberán designar a una persona física que reúna los requisitos exigidos por la Ley.
- Formación: título universitario o de formación profesional superior y curso de formación específica. (Pluralidad de cursos de formación por diversas entidades). 8
- Se exige seguro profesional obligatorio de responsabilidad civil.
- Principios de actuación del mediador: remisión al art. 13 ya citado.

⁸ El art. 12 establece que el Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las entidades de mediación, fomentarán y supervisarán la adecuada formación, la implantación de Códigos de conducta voluntarios y la adhesión a los mismos.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- Régimen de responsabilidad (art. 14).
 - i) Personal del mediador. La aceptación obliga al mediador a cumplir fielmente el encargo, incurriendo en otro caso en responsabilidad por daños y perjuicios.

Dos cuestiones:

* Problemas prácticos del concepto «fielmente», máxime en una actividad profesionalizada. La negligencia o falta de diligencia como parámetros generales de actuación.

* Es responsabilidad causal o por daños: Exige acción/omisión-nexo de causalidad- existencia y acreditación del daño.

- ii) De la institución de mediación por la designación del mediador (culpa «*in eligendo*») o por el incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

4.8.- Procedimiento de mediación

4.8.1.- Inicio del procedimiento (art.16).

Puede iniciarse:

- i) Por solicitud de común acuerdo por las partes. Debe incluir designación del mediador o institución que llevará a cabo la mediación, lugar de celebración de las sesiones y lengua o lenguas en las que se desarrollará. (A mi juicio, debe entenderse lenguas «oficiales» en el lugar de desarrollo de la mediación, salvo acuerdo de las partes o el mediador sobre la aplicación de otro idioma).
- ii) A solicitud de una parte, alegando pacto de sometimiento a mediación de las controversias.

Si está en curso un procedimiento judicial y se inicia mediación de forma voluntaria, puede solicitarse la suspensión, (por plazo máximo de sesenta días, art. 19.4 LEC).

4.8.2.- Desarrollo del procedimiento. (arts. 17 y ss).

Pueden actuar uno o varios mediadores en función de la complejidad de la controversia o por conveniencia de las partes, pero en caso de ser varios deberán actuar coordinadamente (art. 18).

- **Sesión informativa.**

- Citación a las partes por el mediador para celebrar sesión informativa. (No sustituible por las sesiones abiertas que puedan organizar las entidades de mediación).
- En el caso de no asistir –injustificadamente,- cualquiera de las partes, se dará por concluida la mediación. (No es confidencial la identificación de las partes que han asistido o no la sesión.)
- En esta primera sesión el mediador debe informar a las partes de posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad o de conflicto de intereses, sobre su profesión, formación y experiencia, coste de la mediación, procedimiento y consecuencias jurídicas del acuerdo, si se firma, y plazo de la sesión constitutiva.

- **Sesión constitutiva** (art. 19).

En la sesión constitutiva las partes deben manifestar su voluntad de someter su conflicto a mediación, (también si hay pacto previo contractual), y la Ley exige que en el acta se deja constancia de:

- Identificación de las partes.
- Designación del mediador o institución de mediación y, en su caso, de la aceptación del designado por una de las partes.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- Objeto del conflicto que se somete a mediación. (Dificultad en muchos casos de las partes para identificar claramente la verdadera controversia).
- Programa de actuación y duración máxima prevista del desarrollo del procedimiento. Según el art. 20 debe ser lo *«más breve posible»* y en el menor número de sesiones.
- Costes, identificando de forma separada los honorarios del mediador y otros costes de proceso.⁹.

El art. 15 establece que, salvo pacto en contrario, los costes se sufragarán por partes iguales por todas las partes.

En el caso de que se solicite provisión y no se abone, puede darse por concluido el proceso de mediación, sin perjuicio de la previa comunicación a las demás partes por si quisieran continuar el mismo, asumiendo el pago de la provisión no satisfecha por alguna parte.

- De nuevo, declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y obligaciones inherentes.
- Lugar de celebración y lengua del procedimiento.

En otro caso se considera intentada la mediación sin efecto.

4.8.3.- Actuaciones de mediación (art. 21).

- Ausencia de «reglamento» de procedimiento, lo cual es positivo porque es un procedimiento muy flexible en función del conflicto concreto, de las partes implicadas y de las circunstancias concurrentes en el supuesto.

⁹ La Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación distingue los derechos de admisión (90€), los honorarios del mediador (variable en función de la cuantía del asunto) y los derechos de administración (igualmente variable en función de la cuantía).

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- El mediador citará con antelación suficiente a las partes a las sesiones. Debe tratarse a las partes siempre de modo *«igual y equilibrado»*.

- Las comunicaciones entre el mediador y las partes pueden no ser simultáneas (aunque en las comunes, puede ser muy recomendable para evitar suspicacias).

El mediador debe comunicar, a cada parte la celebración de reuniones con la otra parte, sin perjuicio de que la documentación o información suministrada sea confidencial, no pudiendo facilitarse a la otra parte, salvo autorización expresa.

4.8.4.- Conclusión de la mediación (art. 22).

- El proceso puede finalizar con o sin acuerdo, en este último caso por los siguientes motivos:

- i) Desistimiento de cualquiera o ambas partes lo que en terminología de la Ley se llama *«derecho a dar por terminadas las actuaciones»*, (art. 6.3 ya citado).
- ii) Transcurso del plazo máximo acordado por las partes.
- iii) Apreciación –justificada- por el mediador de que las posiciones son irreconciliables.
- iv) Renuncia al mediador o por éste, salvo sustitución.
- v) Otras causas de conclusión.

- Concluido el procedimiento, se procederá a la devolución de la documentación aportada por las partes, formándose un expediente con las actuaciones que debe custodiar el mediador o la institución, por plazo de cuatro meses.

- Se debe suscribir el **acta final** que documente los acuerdos de *«forma clara y comprensible»*, que será firmada por las partes y

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

el mediador, entregándose un original a cada parte. (Si una parte se niega a firmar el mediador dejará constancia de ello en acta).

4.9.- Acuerdo de mediación (art. 23).

- El contenido del acuerdo alcanzado por las partes en el proceso de mediación, puede ser total o parcial por resolver, finalmente, sólo algunas de las cuestiones sometidas a mediación. (Importancia de la identificación del objeto del acuerdo. Posibles problemas en el caso de conflictos o cuestiones conexos o interdependientes).

- Además de las cuestiones formales, (datos de las partes y del mediador, lugar, fecha, etc.) se deben hacer constar las obligaciones que cada parte asume.

El acuerdo, como todo contrato, tiene carácter plenamente vinculante *inter partes* (arts. 1091 y 1.254 y ss. CC)¹⁰.

- Debe firmarse por las partes, (por sí o por representante con poder suficiente para suscribir acuerdos), en tantos ejemplares como partes lo suscriban y otro para el mediador.

- La elevación a escritura pública le dota de fuerza ejecutiva, pero no es requisito de validez o existencia del acuerdo (arts. 1278 y ss. CC). Principio de libertad de forma establecido en el art. 1278 CC.¹¹

En la formalización ante notario (art. 25) deben comparecer las partes, (no el mediador) y aportar copia de las actas constitutiva y final. (Requisito de documentación adicional innecesario, a mi juicio).

¹⁰ Art. 1091 CC «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos».

Art. 1254 CC « El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio ».

¹¹ Art. 1278 CC: «Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez».

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Como en cualquier otorgamiento, el notario debe verificar que el acuerdo no es contrario a Derecho, así como el cumplimiento de los requisitos legales.

- Como incentivo, la Disposición Adicional Tercera establece que se aplicará el arancel notarial del documento sin cuantía.

- El acuerdo, como cualquier contrato, sólo puede anularse por las causas de invalidez de los acuerdos. (arts. 1300 y ss. CC), sin perjuicio de los posibles supuestos de nulidad de pleno derecho por ser contrario a la Ley o al orden público.

- En el caso de existir procedimiento judicial en curso, puede solicitarse la homologación conforme a la normativa procesal (art. 19 LEC)¹². En este caso, corresponderá la ejecución de los acuerdos al Juez que los homologó (art. 26).

En otro caso, corresponde al Juzgado de Primera instancia que corresponda conforme a lo dispuesto en el art. 545.2 LCE (es decir, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya firmado el acuerdo de mediación).

- Si el acuerdo debe surtir efecto fuera de España se estará a los convenios y normas de derechos internacional que procedan. (El art. 27 regula la ejecución de los acuerdos transfronterizos).

¹² Art. 19 LEC «1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días»

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- **Otras cuestiones.**

Como viene siendo habitual, la Ley 5/2012 modifica diversas disposiciones legales¹³ para incorporar esta nueva regulación de la mediación civil y mercantil.

En aras de la brevedad, remitimos a sus Disposiciones finales.

Destacamos las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil con la finalidad de promover la mediación como sistema alternativo de solución de conflictos.

Zaragoza, a 14 de noviembre de 2012.

Carmen Gay Cano
Abogado

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa

¹³ Colegios profesionales, Cámaras de oficiales Comercio, Industria y Navegación, Enjuiciamiento Civil.

II.- CASO PRÁCTICO

La mercantil TRIUFLAC, S.L. está integrada por tres socios (Juan M., 62 años, ingeniero industrial, Miguel C., ingeniero, 49 años y Pedro F., 57 años, licenciado en empresariales), cada uno titulares de un tercio del capital social, (que asciende a 9.000 €, si bien los fondos propios totales están en torno al millón de euros).

Los tres socios se conocieron siendo empleados de la multinacional holandesa UKYE Inc que en el año 1992 decidió trasladar su planta a Marruecos, momento en el que los tres socios deciden iniciar este negocio, que financian con sus respectivas indemnizaciones por la extinción de su relación laboral.

Hasta la fecha ha existido además de la relación societaria, una estrecha relación personal entre los tres socios. De hecho, Miguel entró a trabajar como becario en la multinacional en el equipo dirigido por Juan y fue su valedor para que fuese finalmente contratado, habiendo desarrollado su carrera profesional como técnico –con mucho éxito,- con él. (En la constitución de la empresa, Juan incluso le facilitó un préstamo para poder alcanzar el 33,3% de participación, que Miguel reintegró puntualmente. Siempre ha reconocido este hecho y se siente en deuda moral por ello).

La actividad de la TRIUFLAC se ha basado en el desarrollo de un mecanismo muy innovador de apertura automática de cerramientos, que ha tenido –y sigue teniendo,- gran éxito en el mercado tanto nacional como exterior, especialmente, en países del norte de Europa, si bien en los últimos años se ha desarrollado una importante expansión comercial, (fundamentalmente en Latinoamérica, donde se cuenta con un distribuidor oficial local).

Recientemente, se acaba de iniciar un contacto para la comercialización y distribución en Rusia, que se estima que puede suponer un incremento del 20% en la facturación. Este contacto se debe fundamentalmente a la intensa labor comercial desarrollada por Pedro F.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Dada las peculiaridades del mercado ruso, Pedro considera necesario establecer un punto de presencia permanente en la zona (sea con un agente o con oficina propia, con un socio local), para garantizar la distribución y el efectivo control de la misma. Ello exigiría una inversión inicial de unos 200.000 €, que debería abordarse con recursos propios, sacrificando el dividendo anual y también un bonus por resultados que suelen percibir los socios.

A ello se opone sobre todo Juan que en la situación actual es poco partidario de iniciar esta aventura en un nuevo mercado que considera muy complicado y más si ello supone un importante sacrificio económico para los socios. Dada la situación económica general, es más partidario de guardar los recursos. Miguel está indeciso, aunque cree que en la actual coyuntura económica hay que buscar nuevos mercados y oportunidades de negocio si la empresa quiere subsistir.

Aunque la patente está a nombre de la Sociedad y constan como inventores los tres socios, la realidad es que la invención fue desarrollada por Juan M. quien durante estos años se ha encargado de las cuestiones técnicas desarrollando mejoras en el producto, en colaboración con Miguel.

En los dos últimos años han surgido algunos conflictos puntuales, fundamentalmente, por puntos de vista diferentes sobre estrategias empresariales, futuro de la empresa; nuevas inversiones, etc. aunque no se ha llegado a un conflicto abierto.

La política de incorporación de familiares es también un problema latente que puede estallar en cualquier momento. Actualmente y desde el inicio de la actividad presta servicios en la empresa como administrativa la esposa de Miguel C. Tiene un sueldo normal de mercado, pero en los primeros años no tuvo inconveniente en percibir una retribución muy inferior a la que le correspondía. Su puesto actual es equivalente al de un Jefe de Administración. Conoce perfectamente la empresa y su funcionamiento.

El hijo de Juan, recién licenciado en ingeniería industrial, está buscando trabajo. Nunca se ha planteado su incorporación a la empresa, pero últimamente su padre lo ha dejado caer a los demás socios en varias ocasiones. (Incluso a Miguel le ha recordado sus comienzos con él como

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

becario). Es un buen chaval, pero carece de toda experiencia y flojea en idiomas. (Le falta rasmia). En estos momentos no hay un puesto para él en producción y desarrollo del producto.

Pedro podría plantearse su incorporación pero como persona de confianza para el proyecto de expansión en Rusia, trasladándose allí a vivir con un compromiso de permanencia mínima de cinco años, aprendizaje del idioma, formación etc.

El pasado mes de octubre, Juan planteó directamente a sus socios su voluntad de desvincularse de la empresa y que su puesto lo ocupe su hijo en las mismas condiciones que él tiene.

La falta de apoyo de los demás socios, creo una situación de tensión, saliendo a la luz todas las demás discrepancias, agravios del pasado, «deudas morales» etc. Las relaciones personales se han tensionado mucho.

Se plantea una solución de mediación.

EDL 2012/130653 Jefatura del Estado

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

BOE 162/2012, de 7 de julio de 2012 Ref Boletín: 12/09112

Suplemento BOE Catalán 162/2012, de 7 de julio de 2012

Suplemento BOE Valenciano 162/2012, de 7 de julio de 2012

Suplemento BOE Gallego 162/2012, de 7 de julio de 2012

Suplemento BOE Euskera 162/2012, de 7 de julio de 2012

C.e. BOE 178, de 26 de julio de 2012

C.e. Suplemento BOE Catalán 178, de 26 de julio de 2012

ÍNDICE

PREÁMBULO	2
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1. Concepto	5
Artículo 2. Ámbito de aplicación	5
Artículo 3. Mediación en conflictos transfronterizos	5
Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad	5
Artículo 5. Las instituciones de mediación	5
TÍTULO II. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN	5
Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición	5
Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores	6
Artículo 8. Neutralidad	6
Artículo 9. Confidencialidad	6
Artículo 10. Las partes en la mediación	6
TÍTULO III. ESTATUTO DEL MEDIADOR	6
Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador	6
Artículo 12. Calidad y autorregulación de la mediación	6
Artículo 13. Actuación del mediador	6
Artículo 14. Responsabilidad de los mediadores	7
Artículo 15. Coste de la mediación	7
TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	7
Artículo 16. Solicitud de inicio	7
Artículo 17. Información y sesiones informativas	7
Artículo 18. Pluralidad de mediadores	7
Artículo 19. Sesión constitutiva	7
Artículo 20. Duración del procedimiento	8
Artículo 21. Desarrollo de las actuaciones de mediación	8
Artículo 22. Terminación del procedimiento	8
Artículo 23. El acuerdo de mediación	8
Artículo 24. Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos	8
TÍTULO V. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS	8
Artículo 25. Formalización del título ejecutivo	8
Artículo 26. Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación	9
Artículo 27. Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos	9
DISPOSICIONES ADICIONALES	9
Disposición Adicional Primera. Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación	9
Disposición Adicional Segunda. Impulso a la mediación	9
Disposición Adicional Tercera. Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación	9
Disposición Adicional Cuarta. Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad	9
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	9
Disposición Derogatoria	9
DISPOSICIONES FINALES	9
Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales	9
Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación	9
Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	10
Disposición Final Cuarta. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales	12
Disposición Final Quinta. Título competencial	12
Disposición Final Sexta. Incorporación de normas de la Unión Europea	13

Disposición Final Séptima. Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad	13
Disposición Final Octava. Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley	13
Disposición Final Novena. Evaluación de las medidas adoptadas por la presente Ley	13
Disposición Final Décima. Entrada en vigor	13

VOCES ASOCIADAS

Mediación

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde: 27-7-2012

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

RDL 5/2012 de 5 marzo 2012

Deroga esta disposición

Dir. 52/2008 de 21 mayo 2008

Incorpora al derecho español esta disposición

RD 366/2007 de 16 marzo 2007

Conforme esta disposición

Ley 34/2006 de 30 octubre 2006. Acceso a profesiones de Abogado y Procurador de Tribunales

Añade dad.8, dad.9

Da nueva redacción art.2.3, dtr.un.3

Ley 34/2002 de 11 julio 2002. Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico

Conforme esta disposición

Rgto. 44/2001 de 22 diciembre 2000. Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Conforme art.59, art.60

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Añade art.335.3, art.438.3.4, art.539.1.3, art.550.1.1.3

Da nueva redacción art.19.1, art.39, art.63.1.1, art.65.2.2, art.66, art.206.1.2, art.347.1.2, art.395.1.2, art.414.1.2, art.415.1, art.415.3, art.440.1, art.443.3, art.517.2.2, art.518, art.545.2, art.548, art.556.1.1, art.559.1.3, art.576.3, art.580

Da nueva redacción a la denominación art.556

Ley 1/1996 de 10 enero 1996. Asistencia Jurídica Gratuita

Conforme art.6

Ley 3/1993 de 22 marzo 1993. Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Da nueva redacción art.2.1.i

RD 1426/1989 de 17 noviembre 1989. Arancel de Notarios

Conforme tox.1num.1

Ley 2/1974 de 13 febrero 1974. Colegios Profesionales

Da nueva redacción art.5.ñ

PREÁMBULO

I

Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.

En este contexto, desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia.

Entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.

II

A pesar del impulso que en los últimos años ha experimentado en España, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, hasta la aprobación del Real Decreto-ley 5/2012 se carecía de una ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles, al tiempo que asegurara su conexión con la jurisdicción ordinaria, haciendo así efectivo el primero de los ejes de la mediación, que es la desjudicialización de determinados asuntos, que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto que la que podría derivarse de la previsión legal.

La mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible. Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio, en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia.

Asimismo, esta Ley incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Sin embargo, su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea, en línea con la previsión de la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación.

La Directiva 2008/52/CE se limita a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. Por su lado, la regulación de esta norma conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles y dentro de un modelo que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de junio de 2002.

Precisamente, el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, que finalizó el 21 de mayo de 2011, justificó el recurso al real decreto-ley, como norma adecuada para efectuar esa necesaria adaptación de nuestro Derecho, con lo que se puso fin al retraso en el cumplimiento de esta obligación, con las consecuencias negativas que comporta para los ciudadanos y para el Estado por el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea.

Las exclusiones previstas en la presente norma no lo son para limitar la mediación en los ámbitos a que se refieren sino para reservar su regulación a las normas sectoriales correspondientes.

III

El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública. En ningún caso pretende esta norma encerrar toda la variedad y riqueza de la mediación, sino tan sólo sentar sus bases y favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto. Es aquí donde se encuentra, precisamente, el segundo eje de la mediación, que es la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto.

La figura del mediador es, de acuerdo con su conformación natural, la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir.

Igualmente, la Ley utiliza el término mediador de manera genérica sin prejuzgar que sea uno o varios.

Se tiene presente el papel muy relevante en este contexto de los servicios e instituciones de mediación, que desempeñan una tarea fundamental a la hora de ordenar y fomentar los procedimientos de mediación.

Corolario de esta regulación es el reconocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, lo que se producirá con su ulterior elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales. En la regulación del acuerdo de mediación radica el tercer eje de la mediación, que es la desjuridificación, consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio.

El marco flexible que procura la Ley pretende ser un aliciente más para favorecer el recurso a la mediación, de tal forma que no tenga repercusión en costes procesales posteriores ni se permita su planteamiento como una estrategia dilatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Así se manifiesta en la opción de la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados.

La presente Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, que permiten articular un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Con el fin de facilitar el recurso a la mediación, se articula un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso y de corta duración en el tiempo.

IV

El articulado de esta Ley se estructura en cinco títulos.

En el título I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se regula el ámbito material y espacial de la norma, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, así como las instituciones de mediación.

El título II enumera los principios informadores de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador.

El título III contiene el estatuto mínimo del mediador, con la determinación de los requisitos que deben cumplir y de los principios de su actuación. Para garantizar su imparcialidad se explicitan las circunstancias que el mediador ha de comunicar a las partes, siguiéndose en esto el modelo del Código de conducta europeo para mediadores.

El título IV regula el procedimiento de mediación. Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto.

Finalmente, el título V establece el procedimiento de ejecución de los acuerdos, ajustándose a las previsiones que ya existen en el Derecho español y sin establecer diferencias con el régimen de ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos cuyo cumplimiento haya de producirse en otro Estado; para ello se requerirá su elevación a escritura pública como condición necesaria para su consideración como título ejecutivo.

V

Las disposiciones finales cohesionan la regulación con el encaje de la mediación con los procedimientos judiciales.

Se reforman, así, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, para incluir entre sus funciones, junto al arbitraje, la mediación, permitiendo así su actuación como instituciones de mediación.

Se operan también una serie de modificaciones de carácter procesal que facilitan la aplicación de la mediación dentro del proceso civil. Se regula así la facultad de las partes para disponer del objeto del juicio y someterse a mediación, así como la posibilidad de que sea el juez el que invite a las partes a llegar a un acuerdo y, a tal fin, se informen de la posibilidad de recurrir a la mediación. Se trata de una novedad que, dentro del respeto a la voluntad de las partes, trata de promover la mediación y las soluciones amistosas de los litigios. Por otro lado, se prevé la declinatoria como remedio frente al incumplimiento de los pactos de sometimiento a mediación o frente a la presentación de una demanda estando en curso la misma.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil comprende, por último, la de los preceptos necesarios para la inclusión del acuerdo de mediación dentro de los títulos que dan derecho al despacho de la ejecución.

Con estas modificaciones se articula la adecuada interrelación entre la mediación y el proceso civil, reforzando la eficacia de esta institución.

VI

Por último, esta Ley reforma la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, con el objetivo de dar satisfacción a las legítimas expectativas de los estudiantes de Derecho que, en el momento de la publicación de aquella Ley, se encontraban matriculados en sus estudios universitarios y, como consecuencia de la publicación de la misma, ven completamente alteradas las condiciones de acceso a las profesiones de abogado y procurador.

Con arreglo a la Ley 34/2006, para obtener el título profesional de abogado o procurador de los tribunales es necesario, además de estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho o del correspondiente título de grado, probar su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y de carácter oficial que se adquiere a través de cursos de formación acreditados por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, así como superar una posterior evaluación.

La modificación que se aprueba es congruente con la exposición de motivos de la propia Ley 34/2006, que declara como objetivo no quebrar «las expectativas actuales de los estudiantes de la licenciatura o grado en Derecho». Sin embargo, la *vacatio legis* de cinco años que fijó inicialmente la Ley se ha revelado insuficiente para dar satisfacción a un colectivo de estudiantes que no han podido completar sus estudios en dicho periodo de cinco años. Se trataría de resolver problemas de los estudiantes que se matricularon en licenciaturas de Derecho con anterioridad al 31 de octubre de 2006, momento en el que no se exigían los títulos profesionales para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador y que no han podido finalizar sus estudios en el citado plazo. Por una omisión no querida del legislador, dichos estudiantes sufren una discriminación, puesto que se quiebran las expectativas legítimas que tenían en el momento en el que comenzaron a cursar sus estudios en Derecho. Pero, además, se aprovecha la ocasión para reconocer un régimen especial de

acceso al ejercicio profesional para los licenciados en Derecho, cualquiera que sea el momento en que inicien o finalicen sus estudios, atendiendo de este modo a diversas iniciativas planteadas en sede parlamentaria.

Por otra parte, se contempla la situación de los poseedores de títulos extranjeros susceptibles de homologación al título español de licenciado en Derecho, mediante la introducción de una nueva disposición adicional que permite acceder a las profesiones jurídicas a quienes hubiesen iniciado el procedimiento de homologación antes de la entrada en vigor de la Ley.

La futura modificación contemplará la expedición de los títulos profesionales por parte del Ministerio de Justicia.

Además, para acabar con la incertidumbre generada por el apartado 3 de la disposición transitoria única de la citada Ley 34/2006, se introduce una mejora técnica en la redacción aclarando que no es necesario estar en posesión del título de licenciado o grado en Derecho, sino que basta estar en condiciones de obtenerlo, es decir, no es necesario estar en la posesión material del título, sino haber concluido los estudios cuando entra en vigor la Ley. Con ello se salvaguardan los derechos de los licenciados que habiendo finalizado sus estudios, por el retraso o descuido en la solicitud de los títulos a las universidades queden excluidos del ámbito de la disposición transitoria de la Ley.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones públicas.
- c) La mediación laboral.
- d) La mediación en materia de consumo.

Artículo 3. Mediación en conflictos transfronterizos

1. Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los arts. 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil EDL 2000/90488.

Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad

La solicitud de inicio de la mediación conforme al art. 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Si en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el art. 19, se reanuda el cómputo de los plazos.

La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley.

Artículo 5. Las instituciones de mediación

1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé esta Ley.

Las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

2. Estas instituciones podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

3. El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

TÍTULO II. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición

1. La mediación es voluntaria.

2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Artículo 8. Neutralidad

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13.

Artículo 9. Confidencialidad

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Las partes en la mediación

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

TÍTULO III. ESTATUTO DEL MEDIADOR

Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Artículo 12. Calidad y autorregulación de la mediación

El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

Artículo 13. Actuación del mediador

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

- a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
- b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
- c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Artículo 14. Responsabilidad de los mediadores

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

Artículo 15. Coste de la mediación

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 16. Solicitud de inicio

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.

3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

Artículo 17. Información y sesiones informativas

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.

Artículo 18. Pluralidad de mediadores

1. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.

2. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.

Artículo 19. Sesión constitutiva

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes.
- b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
- c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

Artículo 20. Duración del procedimiento

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

Artículo 21. Desarrollo de las actuaciones de mediación

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.

Artículo 22. Terminación del procedimiento

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándolo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

3. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Artículo 23. El acuerdo de mediación

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Artículo 24. Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

TÍTULO V. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 25. Formalización del título ejecutivo

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26. Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del art. 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 27. Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos

1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación

Las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley siempre que cumplan las condiciones establecidas en la misma para actuar como instituciones de mediación.

Disposición Adicional Segunda. Impulso a la mediación

1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.

2. Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el art. 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita EDL 1996/13683, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.

Disposición Adicional Tercera. Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación

Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios EDL 1989/14776.

Disposición Adicional Cuarta. Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

Los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado EDL 2007/12805.

En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.

Los medios electrónicos a los que se refiere el art. 24 de esta Ley deberán atenerse a las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico EDL 2002/24122.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles EDL 2012/19653.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales

La letra ñ) del art. 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales EDL 1974/757, pasa a tener la siguiente redacción:

ñ) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

La letra i del apartado 1 del art. 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación EDL 1993/15732, pasa a tener la siguiente redacción:

i) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Se modifican los arts. 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576 y 580 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del art. 19 EDL 2000/77463 queda redactado en los siguientes términos:

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Dos. Se modifica el art. 39 EDL 2000/77463, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.

Tres. El párrafo primero del apartado 1 del art. 63 EDL 2000/77463 queda redactado del siguiente modo:

1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.

Cuatro. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del art. 65 EDL 2000/77463:

Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.

Cinco. El art. 66 EDL 2000/77463 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechaza la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechaza la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.

Seis. Se modifica la regla 2ª del apartado 1 del art. 206 EDL 2000/77463, que pasa a tener la siguiente redacción:

2ª Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.

Siete. Se añade un apartado 3 nuevo al art. 335 EDL 2000/77463, con la siguiente redacción:

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.

Ocho. El párrafo segundo del apartado 1 del art. 347 EDL 2000/77463 queda redactado de la forma siguiente:

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

Nueve. El segundo párrafo del apartado 1 del art. 395 EDL 2000/77463 pasa a tener la siguiente redacción:

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

Diez. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del art. 414 EDL 2000/77463 por los siguientes:

En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

Once. Los apartados 1 y 3 del art. 415 EDL 2000/77463 pasan a tener la siguiente redacción:

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el art. 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.

Doce. Se añade una excepción 4ª al apartado 3 del art. 438 EDL 2000/77463, con la siguiente redacción:

4ª En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.

Trece. El apartado 1 del art. 440 EDL 2000/77463 queda redactado como sigue:

El secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el art. 404. Admitida la demanda, el secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el art. 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el art. 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el art. 381 de esta Ley.

Catorce. El apartado 3 del art. 443 EDL 2000/77463 queda redactado como sigue:

3. Oído el demandante sobre las cuestiones a que se refiere el apartado anterior, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el tribunal resolverá lo que proceda y, si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el art. 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

Quince. El número 2 del apartado 2 del art. 517 EDL 2000/77463 pasa a tener la siguiente redacción:

2. Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Dieciséis. El art. 518 EDL 2000/77463 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Diecisiete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del art. 539 EDL 2000/77463, con la siguiente redacción:

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Dieciocho. El apartado 2 del art. 545 EDL 2000/77463 queda redactado en los siguientes términos:

2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

Diecinueve. Se modifica el art. 548 EDL 2000/77463 :

Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al ordinal 1º del apartado 1 del art. 550 EDL 2000/77463 , con la siguiente redacción:

Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

Veintiuno. Se modifica la rúbrica EDL 2000/77463 y el párrafo primero del apartado 1 del art. 556 EDL 2000/77463 , que pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.

Veintidós. Se da nueva redacción al ordinal 3º del apartado 1 del art. 559 EDL 2000/77463 :

3º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el art. 520.

Veintitrés. El apartado 3 del art. 576 EDL 2000/77463 queda redactado de la siguiente forma:

3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.

Veinticuatro. Se da nueva redacción al art. 580 EDL 2000/77463 , que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 580. Casos en que no procede el requerimiento de pago

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.

Disposición Final Cuarta. Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

Se modifican el art. 2 y la disposición transitoria única y se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, octava y novena, a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el apartado 3 del art. 2 EDL 2006/275137 , que queda redactado en los siguientes términos:

Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava EDL 2006/275137 , con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Octava. Licenciados en Derecho

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional novena EDL 2006/275137 , con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Novena. Títulos extranjeros homologados

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.

Cuatro. Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria única EDL 2006/275137 , que queda redactado en los siguientes términos:

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.

Disposición Final Quinta. Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el art. 149.1.6ª y 8ª de la Constitución. No obstante lo anterior, la modificación de la Ley 34/2006 se efectúa al amparo del art. 149.1.1ª, 6ª y 30ª de la Constitución.

Disposición Final Sexta. Incorporación de normas de la Unión Europea

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles EDL 2008/48365 .

Disposición Final Séptima. Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad

El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las pretensiones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud y será prorrogable por acuerdo de las partes.

Disposición Final Octava. Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley

1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.

2. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.

Reglamentariamente se podrá desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.

Disposición Final Novena. Evaluación de las medidas adoptadas por la presente Ley

El Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales, en el plazo de dos años, un informe sobre la aplicación, la efectividad y los efectos del conjunto de medidas adoptadas por la presente Ley a los efectos de evaluar su funcionamiento.

Dicho informe incluirá asimismo la posible adopción de otras medidas, tanto sustantivas como procedimentales, que, a través de las oportunas iniciativas, mejoren la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición Final Décima. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».